

Señora.

JUEZ 11 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Ciudad.

REF: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DTE: JOSE VICENTE HURTADO MORALES.

DDA: ADRIANA MARIA RIVERA ARANGO.

RAD: 2019-00855.

ASUNTO: REPOSICION AUTO QUE DECRETO MEDIDAS CAUTELARES.

En mi condición de apoderado judicial de la parte actora en el asunto de la referencia, de la manera más comedida y dentro del término del traslado, me permito manifestarle a usted señora juez, que contra el auto que decretó la medida cautelar de embargo, respecto los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias Nros. 001-465662 y 001-465683 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, con fundamento en las siguientes consideraciones.

La apoderada de la demandada, en escrito obrante en el proceso, titulado como "solicitud medida cautelar", le pidió al juzgado lo siguiente: "2. Con el fin de garantizar los derechos de mi poderdante en el mayor valor obtenido en el apartamento No. 102, valorización que va desde la fecha del matrimonio hasta la fecha de la sociedad conyugal solicito sea embargada las matriculas inmobiliarias No. 001-465662 y 001-465683 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona sur". (negrilla, cursiva y subrayas, fuera de texto).

En el escrito contentivo de la liquidación de la sociedad conyugal, exactamente al redactar el hecho quinto, mi mandante manifestó que antes de contraer nupcias, él era titular del derecho real de dominio sobre los siguientes bienes, y en el literal A y B, expresamente se hizo alusión a los inmuebles que ahora son objeto de medida cautelar, por el Despacho.

Resulta señora juez, que con la prueba obrante en el plenario se determina, sin lugar a equívocos, que los inmuebles SON PROPIEDAD EXCLUSIVA DE MI CLIENTE, pues según el registro civil de matrimonio, éste contrajo nupcias con la demandada, el día 27 de septiembre de 1996.

A su vez, de los certificados de tradición obrantes igualmente en el plenario, se tiene que mi mandante adquirió los inmuebles a través de la escritura pública Nro.

1156 del 23-04-1993, es decir, casi tres años y cinco meses antes de haber contraído nupcias. (prueba irrefutable y que no da lugar a equívocos).

Ahora, para sustentar la petición de medidas cautelares de esos bienes, la apoderada de la demandada refiere lo siguiente: "en el mayor valor obtenido en el apartamento No. 102, valorización", de donde se colige que el motivo para pedir el embargo, refiere UNICA Y EXCLUSIVAMENTE, al mayor valor que ha obtenido los inmuebles por el transcurso del tiempo, y que corresponden al concepto denominado DEVALUACION.

Se tiene dicho por la doctrina y la jurisprudencia, en forma unificada, que el mayor valor que produce un bien, producto de la valorización, no pertenece a la sociedad conyugal, acá no hay lugar a recompensa ni otro concepto, porque se tiene claro que el mayor valor que adquieran los bienes, producto de la devaluación monetaria o inflación, NO PERTENECE AL ACTIVO SOCIAL, razón por la cual la petición incoada por la apoderada de la parte accionada, CARECE DE FUNDAMENTO LEGAL Y FACTICO.

Al respecto el artículo 1827 último inciso del C.C señala que: "por el aumento que provenga de causas naturales o independientes de la industria humana, nada se deberá a la sociedad". (subrayas fuera del texto).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, le solicito a usted señor juez, REPONER EL AUTO en lo que tiene que ver con el motivo de inconformidad, o en defecto de lo anterior, conceder el recurso de alzada.

Lo otro señora juez, la entidad BANCOLOMBIA en días pasados dio respuesta al oficio Nro. 1376 del 13 de diciembre de 2019, allí la entidad se negó a embargar los saldos existentes en las cuentas, so pretexto, que los montos habidos en ellas estaban dentro del límite de la inembargabilidad, no obstante si el Despacho requería, procedían al embargo, es por ello, y con fundamento en dicha respuesta, que le solicito a usted señora juez REQUERIR a la entidad bancaria para que proceda con el embargo de los saldos existentes en las cuentas propiedad de la demandada, o si no hay ya saldos, QUE INDIQUEN AL DIA 2 DE JULIO DE 2019, fecha de la cesación de los efectos civiles, QUE MONTO EXITÍAN EN LAS CUENTAS DE LA DEMANDADA.

Además, señora juez, le solicito oficiar a Bancolombia, en los términos por mi solicitados en el escrito contentivo del trámite de la liquidación, acápiteme de las "pruebas", numeral cuarto, ya que el Despacho no ha dispuesto sobre ello.

Este memorial señora juez lo pongo en conocimiento de la contraparte de conformidad con el artículo 9 parágrafo del decreto 806 de 2020, al correo

electrónico estudiojuridicomfernandez@gmail.com, correo suministrado por la apoderada de la parte demandada.

De usted señora juez, cordialmente,


LUIS GUILLERMO BECERRA LEÓN

C.C 70.516.762 de Itagüí.

T.P 64.105 del C.S de la J.

Teléfono: 3155889173.

Correo: gbecerral105@gmail.com